

NÚMERO RADICADO: **134-0073-2018**
Nivel de Regional: **Regional Bosques**
Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIENT**
Fecha: **27/04/2018** Hora: 14:16:07.915.. Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA
EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE
“CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental con radicado No. SCQ-134-1419-2016, del 22 de noviembre de 2016, donde el interesado manifiesta lo siguiente:

“(…) El señor Jaime Yepes, dueño del predio donde nace la fuente que abastece al barrio Valencia, está limpiando el terreno donde se reforesto anteriormente con un proyecto de Cornare, también quito el cerco que se había hecho, los animales se pasan y contaminan el agua. (…)”

Que funcionarios de Cornare realizaron visita el día 25 de noviembre de 2016, la cual generó Informe Técnico de Queja con radicado No.134-0588-2016 del 21 de diciembre de 2016, en el cual se evidencia que:

“(…) Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

- La bocatoma del acueducto del Barrio Valencia está colmatado de arena.
- Por ambas riberas se observa buena protección de vegetación, esto en un tramo de la quebrada.
- Existe una reforestación con guadua y sin cercamiento.
- Se observaron huellas de ganado el día de la visita.
- En la ribera derecha aguas arriba de la quebrada se observa el potrero muy cerca de la quebrada

Conclusiones:

En el aspecto físico de la fuente no se puede observar algún tipo de contaminación aunque si se observó la presencia de ganado en las zonas de retiro de la fuente. Para corroborar esta situación es necesario realizar análisis de aguas. También es necesario mejorar el cercamiento de la fuente e instalar bebederos para el ganado en lugares en donde no afecten la fuente con sus eses y su pisoteo. (…)”

Por medio de oficio con Radicado No.134-0309-2016 del 29 de diciembre de 2016, se le requirió al señor **JAIME ALONSO YEPES ARISTIZÁBAL**, identificado con cedula de ciudadanía No.70.088.529, para que procediera a realizar las siguientes acciones:

“(…) Establecer el cerco de protección para favorecer la fuente de agua y la de la zona de protección de la fuente.

Instalar bebederos para el ganado afuera de la zona de retiro de la fuente y en el potrero, llevando el rebose hasta después de la bocatoma. (…)

Por medio de oficio con radicado No.134-0011-2017 del 16 de enero de 2017, el señor **JAIME ALONSO YÉPES ARISTIZÁBAL**, allega a la corporación respuesta al oficio con Radicado No.134-0011-2017 del 16 de enero de 2017.

Por medio de resolución con Radicado No.134-0011-2017 del 20 de enero de 2017, se ordena la práctica de una visita técnica y se adoptan unas determinaciones, con el fin de verificar el estado y las condiciones ambientales del lugar con coordenadas X: 74° 48' 53" Y:06° 03' 01", Z: 450, ubicado en la vereda El Prodigio del Municipio de San Luis, además de ordenar el acompañamiento por parte del señor **JAIME ALONSO YEPES ARISTIZÁBAL** en la visita.

Que funcionarios de Cornare realizaron visita el día 06 de abril de 2018, la cual generó Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado No.134-0113-2018 del 18 de abril de 2018, en el cual se evidencia que:

“(…) OBSERVACIONES:

El día 6 de abril de 2017 se realiza visita de inspección al predio denominado Las Águilas, con el fin de verificar las condiciones que en la actualidad presenta el predio, encontrándose lo siguiente:

Durante el recorrido por el cauce de la quebrada Las Águilas, se pudo evidenciar excremento de ganado, tanto aguas arriba como abajo de la bocatoma.

No fue posible identificar bebederos por fuera de la zona de retiro de la fuente.

Tampoco se evidenció establecimiento de cerco, con el fin de proteger la fuente del ingreso del ganado y la reforestación con guadua que allí se estableció.

A través de conversación telefónica con el señor Jaime Alonso Yépez, este informo que no había establecido el cerco de aislamiento porque no le podía negar la entrada al ganado, toda vez que estos necesitaban del líquido para la supervivencia y que además el predio era de su propiedad.

Es importante resaltar que la visita se llevó a cabo sin la presencia del señor Jaime Alonso Yépez, debido a que en varias ocasiones se le contactó para informarle de la visita y este manifestó no poder asistir y solicitaba que fuera pospuesta.

El día 22 de marzo del año en curso, fecha para la cual estaba programada una visita solicito amablemente que se pospusiera para la semana de pascua, razón por la cual se reprogramado la visita para el día 6 de abril; pero una vez más cuando se contactó para acordar hora de la visita manifestó que tampoco podía asistir; por la razones antes expuestas se realizó la visita sin su presencia.

CONCLUSIONES

↓ La zona donde se encuentra la reforestación con guadua, continúa sin un cerco de protección.

- ✚ El ganado continuo ingresando a la fuente para tomar agua directamente.
- ✚ Se encontró excremento de ganado en varios tramos de la quebrada.
- ✚ No se han instalado bebederos por fuera de la zona de retiro de la fuente. (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el decreto 2811 de 1974 consigna en el artículo 8, **"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:**

a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Que la ley 57 de 1987 consigna en el artículo 2353, **"Daño Causado Por Animal Doméstico: El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aún después que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no puede imputarse a culpa del dueño o del dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal.**

Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño, con mediano cuidado o prudencia, debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento."

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado No. 134-0113-2018 del 18 de abril de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **Amonestación Escrita**, al señor **JAIME ALONSO YEPES ARISTIZÁBAL**, identificado con cedula de ciudadanía No.70.088.529, por no implementar las medidas de protección necesarias establecidas en el Oficio de Requerimiento con radicado No.134-0309-2016 del 29 de diciembre de 2016, con la finalidad de que sus animales no generen afectación a la fuente hídrica en el predio con coordenadas X: 74° 48' 53" Y:06° 03' 01", Z: 450, ubicado en la vereda El Prodigio del Municipio de San Luis, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con Radicado N° SCQ-134-1419-2016, del 22 de noviembre de 2016.

- Informe Técnico de Queja con radicado No.134-0588-2016, del 21 de diciembre de 2016.
- Oficio de Requerimiento con radicado No.134-0309-2016 del 29 de diciembre de 2016.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado No.134-0113-2018, del 18 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor **JAIME ALONSO YEPES ARISTIZÁBAL**, identificado con cedula de ciudadanía No.70.088.529, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO SEGUNDO: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO TERCERO: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO CUARTO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JAIME ALONSO YEPES ARISTIZÁBAL**, identificado con cedula de ciudadanía No.70.088.529, para que en un término de 60 (SESENTA DIAS) días contados a partir de la notificación del presente acto, cumpla con las siguientes obligaciones:

- Instalar un cerco de alambre de púas que proteja la cuenca hídrica del ganado, el cerco deberá estar a 15 Metros del lecho de la fuente y ambos lados.
- Instalar bebederos afuera de la zona de protección de la fuente.

- Adecuar un rebose en el bebedero que permita que sea llevado a la fuente inicial por medio de una manguera.
- El rebose debe ser descargado aguas abajo de la bocatoma de tal manera que no genere un proceso erosivo en la descarga.
- Deberá iniciar labores de revegetalización protectora con especies como suribio, quiebra barrigo y rascadera, entre otras especies
- Deberá realizar labores de mantenimiento periódico en la bocatoma y redes de conducción.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con la programación asignada.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, personalmente el presente Acto administrativo al señor **JAIME ALONSO YÉPES ARISTIZÁBAL**, identificado con cedula de ciudadanía No.70.088.529, quien se puede localizar en el corregimiento El prodigio, Barrio Valencia del Municipio de San Luis, teléfono: 3108356551.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05660.03.26385

Fecha: 20/04/2018

Proyectó: Juan David Córdoba Hernández

Revisó: Diana Vásquez

Dependencia: Jurídica Regional Bosques